

# Medidas antidumping

# Acuerdo Antidumping y Acuerdo SMC

- La estructura del Acuerdo Antidumping y la del Acuerdo SMC son parecidas.
- Por eso, algunas interpretaciones de las disposiciones de uno de estos acuerdos pueden ser pertinentes para las disposiciones del otro.
- No obstante, hay diferencias.
- Por ejemplo, no existe en el Acuerdo SMC una disposición como el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping (sobre la solución de diferencias)
- No existe en el Acuerdo Antidumping nada equivalente a las subvenciones prohibidas, ni una manera multilateral de enfrentar el dumping – sólo medidas unilaterales

# Medidas permitidas

- El derecho de la OMC no obliga a los Miembros tener un marco jurídico para imponer derechos antidumping, ni de imponer derechos antidumping.
- Si un Miembro quiere imponer derechos antidumping, tiene que hacer una investigación y seguir las reglas de la OMC.
- Las medidas antidumping permitidas por el Acuerdo Antidumping son el único recurso permitido para contrarrestar el daño causado por un dumping: medidas provisionales (art. 7), compromisos relativos a los precios (art. 8) y los derechos antidumping (art. 9).
- Otras medidas concretas contra el dumping, por ejemplo los procedimientos civiles y penales y las sanciones, son incompatibles con GATT artículo VI y el Acuerdo Antidumping.

# Art. VI del GATT y el Acuerdo Antidumping

- Art. VI del GATT y el Acuerdo Antidumping rigen el uso de los derechos antidumping.
- Hay que leer estos dos instrumentos jurídicos conjuntamente.

# Requisitos para imponer y mantener derechos antidumping

- Investigación iniciada y realizada de acuerdo con Acuerdo Antidumping
- **Dumping:** la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal
- **Daño:** daño importante a una rama de producción nacional existente; amenaza de daño; o el retraso en la creación de una rama de producción nacional
- **Relación causal** entre dumping y daño

# Investigación de acuerdo con los requisitos del Acuerdo Antidumping

- Iniciación por medio de una solicitud escrita por la industria nacional o, en circunstancias excepcionales, la autoridad investigadora, con pruebas suficientes para establecer un caso *prima facie*;
- Determinación preliminar, a base de las respuestas a cuestionarios, sobre dumping, daño y relación causal, con la que se pone fin a la investigación o se puede imponer medidas provisionales (derechos provisionales, garantía o fianza)
- Determinación final, de dumping, daño y relación causal, con la que se decide de imponer o no derechos definitivos.

# “producto similar”

- En el Acuerdo Antidumping, como en el Acuerdo SMC, “producto similar” significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.
- Se usa en dos contextos:
- (1) para determinar la existencia de dumping y calcular el margen de dumping (donde se refiere al producto producido en el país de exportación) y
- (2) para determinar la existencia de daño (donde se refiere al producto producido en el país de importación que es similar al producto importado).

# “rama de producción nacional”

- Se define como el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.
- Es pertinente para la iniciación de una investigación y para la determinación de daño.

# “dumping” e “importaciones objeto de dumping”

- “dumping” e “importaciones objeto de dumping” tienen el mismo sentido en todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping y para todos los tipos de procedimientos antidumping.
- Un producto es objeto de dumping (es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal) cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.
- Un derecho antidumping no puede exceder el margen de dumping; es decir, la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación.

## 4 condiciones para utilizar ventas en el cálculo del valor normal

- (1) la venta debe realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales”;
- (2) la venta debe ser del “producto similar”;
- (3) el producto debe estar “destinado al consumo en el país exportador”; y,
- (4) el precio debe ser “comparable”.

## 4 circunstancias que permiten calcular el valor normal según en el precio de venta en un tercer país o en el costo de producción

- Es decir, no usar el precio de venta en el mercado nacional del país exportador como base:
- (1) no hay ventas del producto similar;
- (2) no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales;
- (3) una situación especial del mercado; y
- (4) un bajo volumen de ventas nacionales.
- Además, cuando el país exportador no tiene una economía de mercado, es común usar información sobre el valor normal en un país sustituto.
- El Protocolo de adhesión de China contiene reglas especiales sobre la comparabilidad de los precios para determinar el dumping.

# Cálculo de márgenes de dumping: 3 métodos de permitidos

- 1. un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (P-P); o
- 2. una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción (T-T); o
- 3. una comparación asimétrica entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales (P-T), pero sólo si:
  - (i) que las autoridades constaten una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos; y
  - (ii) que se presente una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación P-P o T-T.

# La reducción a cero (zeroing)

## OA: Inconsistente con AA y Art. VI

- No permite que las ventas de exportación a precio superior al valor normal compensen márgenes de dumping de otras exportaciones.
- No se otorga compensación por las ventas efectuadas sin dumping.
- Por, ejemplo, si una empresa vende 100 unidades de un producto a 10% por debajo de su valor normal, habría un margen de dumping de 10%. Si vende otras 100 unidades a 10% por encima de su valor normal, no habría dumping para esas unidades. Si se toma en cuenta todas las 200 ventas para calcular el margen de dumping, sería cero y no se podría imponer derechos antidumping.
- Con la práctica de reducción a cero, en lugar de tomar en cuenta que se vende 100 unidades a 10% encima de su valor normal, este 10% se reduce a 0%.
- El resultado es que se puede calcular un margen de dumping de 5% e imponer un derecho antidumping de 5%.
- Con esta práctica se puede imponer derechos antidumping donde no se debe o de aumentar el margen de dumping e imponer derechos antidumping por encima de lo que deben de ser.

# “daño”

- Significar un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción.
- La determinación de la existencia de daño tiene que basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo:
- (a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y
- (b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

# relación causal entre el dumping y el daño

- Se basa en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades y
- sin atribuir a las importaciones objeto de dumping el daño causado por otros factores que:
  - (a) sean del conocimiento de la autoridad investigadora;
  - (b) sean factores distintos de las importaciones objeto de dumping; y
  - (c) perjudiquen a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.

# amenaza de daño

- Se basa en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.
- La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño debe ser claramente prevista e inminente.

# Investigaciones

- Se inician previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.
- Esta solicitud tiene que incluir pruebas de la existencia de:
  - a) dumping;
  - b) un daño; y
  - c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño.
- No basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes.

# Apoyo mínimo

- La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.
- No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

# Las autoridades tienen que

- Examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes de dumping, daño y relación causal que justifiquen la iniciación de una investigación.
- Poner fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que si:
- (a) no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso;
- (b) el margen de dumping es *de minimis* (< 2 %), o
- (3) el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes (< 3 % de las importaciones del producto similar en el Miembro importador).

# Duración de derechos

- Un derecho antidumping permanece en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño y un máximo de cinco años.
- Las autoridades tienen que examinar la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada.
- El resultado de este “examen por extinción” puede ser de mantener el derecho para neutralizar el dumping o de suprimirse inmediatamente.

# Medidas sujetas a solución de diferencias

- Sólo tres tipos de medidas antidumping pueden ser sometidas al OSD.
- La solicitud de establecimiento de un grupo especial en una diferencia planteada de conformidad con el Acuerdo Antidumping tiene que identificar, como medida concreta en litigio:
  - (1) un derecho antidumping definitivo,
  - (2) la aceptación de un compromiso en materia de precios o
  - (3) una medida provisional.

# Estados Unidos – Ley de 1916

- Es posible impugnar en el marco del Acuerdo Antidumping la legislación como tal, y no sólo un derecho antidumping definitivo, un compromiso en materia de precios o una medida provisional.
- GATT artículo VI regula todas las medidas que los Miembros pueden adoptar para contrarrestar el dumping, no solamente el establecimiento de derechos antidumping.

# Norma de examen del Acuerdo Antidumping

- Un grupo especial debe constatar que una determinación formulada por las autoridades investigadoras es compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping si constata que esas autoridades investigadoras:
  - han establecido adecuadamente los hechos y
  - han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, y
  - que la determinación se basa en una interpretación “admisible” de las disposiciones pertinentes.

# Problemas con solución de diferencias en la OMC

- la falta de retroactividad de los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación significa que la solución de diferencias en los asuntos de dumping no han rendido muchos frutos,
- por el tiempo transcurrido entre la aplicación de los derechos antidumping y
- la revisión/revocación de las mismas y porque los recálculos de los derechos antidumping no se los han eliminado en la mayoría de los casos sino que han logrado solamente una pequeña reducción

# Guatemala Cemento II

- ¿Qué es el objeto de la presente diferencia?
- ¿Qué es el efecto del informe del Grupo Especial en el asunto anterior?
- ¿Qué es la norma de examen que deben aplicar los grupos especiales en el marco del Acuerdo Antidumping al examinar las cuestiones de hecho?
- ¿El Grupo Especial acepta la defensa de Guatemala basada en el principio de error inocuo, la aquiescencia o la congruencia con los propios actos ("estoppel")?
- ¿Qué es el error de Guatemala sobre la suficiencia de las pruebas sobre el valor normal y los precios de exportación en que se basó el Ministerio para la iniciación de la investigación?
- ¿Por qué es importante que Guatemala rechace la solicitud antes de iniciar la investigación?
- ¿Por qué no funciona el argumento constitucional de Guatemala sobre la no notificación de la iniciación de la investigación al Gobierno de México?
- ¿Qué les parece el argumento de Guatemala de que, en algunos casos, México no ha realizado oportunamente la notificación al gobierno de los exportadores investigados prescrita en el párrafo 5 del artículo 5?
- ¿Por qué no se justificaba que el Ministerio recurriera a la "mejor información disponible" a los efectos del cálculo del valor normal?

# Revisión judicial

- Cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones.
- Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate.
- TLCAN: Cap. 19 reemplaza revisión judicial en las cortes.

# Países en desarrollo Miembros

- Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplan la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo.
- Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.

# Estados Unidos – Chapas de acero, Grupo Especial

- El pánel decidió que el lenguaje impreciso del Art 15 no impone ninguna obligación específica o general de seguir un procedimiento en particular y que los EE UU había cumplido con una reunión con oficiales de la India para considerar sus propuestas.